



Podar Judicial



255

SECRETARIO

Nº 2 En la ciudad de Rosario, a los 27 días del mes de marzo de 2023, se reúnen los Sres. Vocales de las tres Salas de esta Excma. Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, Dres. Andrea Susana Netri, María Andrea Deco, Sergio Fabián Restovich, Adriana María Mana, Fernando Raúl Marchionatti, Angel Félix Angelides, con la Presidencia del Dr. Eduardo Enrique Pastorino, a los fines de tratar, resolver y unificar criterio en la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, en la cuestión relativa a los intereses a aplicar al capital de condena a pagar, con carácter de Acta Acuerdo.

En primer lugar la Dra. Andrea Netri dijo:

En fecha 7 de marzo del corriente año nuestro Máximo Tribunal Nacional dictó los fallos "*García, Javier Omar c. UGOFE S.A. s/Daños y Perjuicios*" (CIV 51158/2007/1/RH1) y "*Leiva, Fernando Ramón c. Mesa, Digo Adrián y Ots. S/Daños y Perjuicios*" (CIV 114052/2010/1/RH1), en los cuales sostuvo que "la multiplicación de una tasa de interés –en este caso, al aplicar 'doble tasa activa'- a partir del 1º de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación". Que justamente todos los tribunales de nuestro fuero en la ciudad de Rosario fijaban como tasa de interés a aplicar al capital de condena, una equivalente a una vez y media, dos o hasta dos veces y media la dispuesta por alguno de los bancos oficiales y por tanto, conforme la nueva doctrina de la CSJN, corresponde rever el tema.

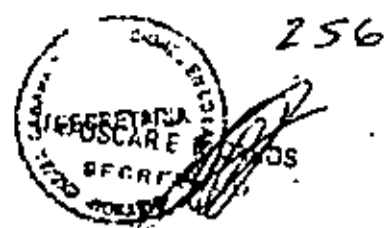
Al efecto, no creo ocioso recordar que, en palabras de nuestra Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, "La tasa de interés que se fije debe tender a restablecer el valor original de la deuda y conservar en condiciones reales la sentencia, de tal modo que

el acreedor acceda íntegramente a su acreencia sin verse disminuida por la demora del deudor en satisfacerla, debiendo además comprender el resarcimiento por la privación del uso del capital; y por otra parte, la suma de intereses moratorios no debe ser excesiva o abusiva y debe mantenerse constantemente dentro de límites razonables y prudentes, respetando los principios consagrados en los artículos 9, 10 y 771 del nuevo Código Civil y Comercial, que orientan y condicionan al juzgador en la selección de una tasa" (*"Olivera"*, 31.10.17, Fuente Propia; 652/17). Que teniendo en cuenta dichos lineamientos, entiendo que a fin de tratar el tema que nos convoca debemos partir por analizar la aplicación -y el modo de hacerlo- del art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación y la tasa de interés a fijar. Y al efecto considero que si las finalidades de todo el ordenamiento jurídico son las de que el sujeto de preferente tutela constitucional obtenga una "reparación justa", tratar de mantener estable el valor real de la prestación dineraria y desalentar, como ha dicho el legislador en innumerables ocasiones, la litigiosidad, la eternización de los pleitos, cabe concluir, conforme la literalidad de la norma, que la capitalización de los intereses opera "desde la notificación de la demanda" y no "hasta" allí, como sostiene cierta parte de la doctrina.

Ahora bien, como el artículo no dispone la cadencia de la capitalización, es el juez quien debe fijar la periodicidad del cúmulo, operando como límite el plazo de seis meses dispuesto por el legislador para el supuesto de anatocismo convencional, en tanto -conforme lo ha dicho nuestro máximo tribunal provincial en el citado precedente *"Olivera"*-, "no sería razonable que el Juzgador dispusiera un término inferior al mínimo fijado en el inciso a), el que fue establecido con la clara intención de evitar la usura o el enriquecimiento indebido del acreedor". Así, atendiendo a los distintos



Poder Judicial



Imprenta Judicial - Rosario

cálculos que he efectuado y que muestro en este acto a mis colegas, analizando variadas hipótesis de trabajo -todos con fecha de cálculo al 28.2.2023- y considerando los montos a los que arribábamos aplicando -como lo hacíamos hasta ahora- una vez y media, dos y hasta dos veces y media la tasa activa sumada del BNA para sus operaciones de descuento a treinta días (1- Demanda de cobro de pesos con fecha de mora el 7.8.2012, notificación de la demanda el 9.4.2013, capital de \$100.000.-; 2- Demanda de cobro de pesos con fecha de mora el 3.7.2014, notificación de la demanda el 1.8.2015, capital de \$100.000.-; 3- Demanda de cobro de pesos con fecha de mora el 10.11.2017, notificación de la demanda el 1.8.2018, capital de \$100.000.-; 4- Demanda por accidente/enfermedad de trabajo con fecha de accidente/PMI el 15.3.2013, notificación de la demanda el 9.10.2013, monto \$41.694,30 -piso mínimo 10% Incapacidad-; d) Demanda por accidente/enfermedad de trabajo con fecha de accidente/PMI el 1.9.2015, notificación de la demanda el 1.8.2016, monto \$84.185,60 -piso mínimo 10% incapacidad-), y siendo que conforme lo ha expresado la CSJN, debemos estar a una tasa de las que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central (art. 768, inciso c), propongo aplicar la Tasa Activa sumada del Banco Central de la República Argentina, capitalizable anualmente desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770, inciso b), en tanto a partir de dichas pautas de legítimo resarcimiento se obtiene una ponderación objetiva de la realidad económica (CSJSF, "Borda", A y S t 291 p 270/276). En efecto, la elección de dicha tasa y de la periodicidad de la acumulación surge a partir de comparar los montos alcanzados por aplicación de las distintas tasas reglamentadas por el BCRA fijadas por el propio BCRA, el BNA y el NBSF, con los que se obtiene por aplicación, desde la mora y hasta la fecha de cálculo, de la tasa equivalente a una vez y media, dos veces y dos veces y media la

activa sumada del BNA para operaciones de descuento a treinta días (que se venían aplicando), las sumas que resultan de actualizar el crédito mediante el IPC, el CER y el RIPTE, y en el caso de reclamos por reparación sistémica regidos por la ley 26.773, del piso mínimo actual, siendo que en todos los casos analizados el resultado alcanzado por aplicación de la tasa y capitalización que propongo es el que mejor logra alcanzar los objetivos que nuestra Corte provincial expusiera in re "Olivera". Recordemos respecto a los reclamos por accidente y/o enfermedad laboral que ha sido la propia Corte santafesina la que ha convalidado la decisión jurisdiccional de evaluar -a modo comparativo- la proximidad de las tasas de interés electas con los pisos mínimos prestacionales con vigencia al momento del cotejo, a los efectos de brindar consistencia y fundamentos objetivos al resultado propuesto ("Jaime"; 09.11.2021; A. y S., T. 313, pág. 11/15; "Aguilar"; 09.02.2022; A. y S., T. 315, pág. 8/14). En este punto creo que conviene destacar que lo propuesto no alcanza los juicios donde se reclamen indemnizaciones regidas por la ley 27.348 (y normas complementarias) y se calcule el IBM conforme las disposiciones de su artículo 12, en tanto en éste se prevé un régimen legal en materia de intereses aplicables.

Finalmente, corresponde analizar la vigencia temporal de estas disposiciones. Así, atendiendo a que la CSJN ha manifestado que "El art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino su aplicación inmediata, aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, lo que significa que la nueva ley rige para los hechos que están *in fieri* o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues allí juega la idea de consumo jurídico" ("Entidad Binacional Yacyretá", 12/02/2019; Fallos:



Podr Judicial



342:43), y que el art. 770 inciso b) del CCCN dispone claramente que "la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda", por lo cual el derecho logra vida al cumplirse esa etapa procesal, cabe concluir que el referido nuevo sistema de capitalización se aplica a las obligaciones demandadas judicialmente en los casos en los que la notificación de la demanda tiene lugar con posterioridad a la vigencia de aquel cuerpo normativo, esto es, el 1° de agosto de 2015. Ello, obviamente, en las causas que no tengan sentencia firme sobre el punto.

Ahora bien, en los procesos donde la notificación de la demanda se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigencia del CCCN, y que por tanto no se aplica el nuevo supuesto legal de anatocismo contemplado en el inciso b) de su art. 770, atendiendo a que el art. 768 inciso c) del CCCN dispone que para la determinación de la tasa a aplicar el juez debe estar a las que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central (CSJN, in re "García" y "Leiva", ya citados), conforme los números analizados ut supra a partir de las múltiples hipótesis de trabajo que se pudieran presentar ante los estrados, entiendo como justo y razonable disponer la aplicación de la Tasa para Adelanto en Cuenta Corriente sumada del NBSF. Tasa que, a pesar de ser de las más altas, de ningún modo puede ser calificada como excesiva o exorbitante, en tanto en todos los supuestos evaluados los montos obtenidos resultan inferiores a los que hubiera otorgado la Sala de la Cámara de Apelación Laboral de Rosario que integro, por aplicación de los criterios actuales. De hecho las sumas alcanzadas son significativamente inferiores a las que resultan de actualizar el crédito mediante el IPC, el CER o el RIPTE, y al piso prestacional vigente a la fecha.

Por todo lo expuesto propongo:

- 1) Aplicar en todos los procesos donde la notificación de la demanda

tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (1.8.2015), la Tasa para Adelanto en Cuenta Corriente sumada del NBSF, sin capitalizar.

2) Aplicar en todos los procesos donde la notificación de la demanda tuvo lugar ya vigente el Código Civil y Comercial de la Nación (1.8.2015), la Tasa Activa sumada del Banco Central de la República Argentina, con capitalización anual desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770, inciso b, CCCN). En los casos de litisconsorcio pasivo, la capitalización deberá formularse a partir de la primera notificación de la demanda a cualquiera de los litisconsortes.

A continuación el Sr. Vocal de la Sala Segunda, Dr. Fernando Marchionatti dijo: Comparto lo expuesto por la Dra. Netri que a los fines de rever el interés establecido en el Fuero de nuestra ciudad a partir de los resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debemos encontrar la solución en lo establecido por el Art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

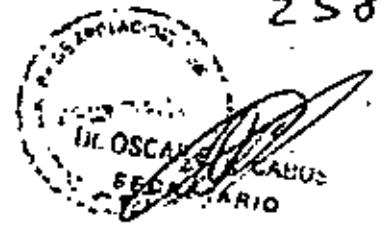
Ahora bien, cabe destacar que dicha norma prevee como principio general que no se deben intereses de los intereses. Por lo tanto, se establece como regla la prohibición de anatocismo al igual que el código civil derogado. Dicha prohibición es de orden público, y sólo procede cuando la ley expresamente así lo habilite. (CSJN – Autos: "Fabiani, Esteban Mario c/ Pierrestegui, Jorge Alberto" - Fallos: 316:3131 – 16/12/1993).

El Código Civil y Comercial estableció excepciones a la prohibición de capitalización de los intereses. Ahora bien, considerando la naturaleza de orden público de la prohibición del anatocismo, la interpretación de las excepciones es de carácter restrictivo y no puede ser interpretados extensivamente. (CSJN – Autos: "Fabiani").

Siguiendo dichas pautas, considero, tal



Poder Judicial



Imprenta Judicial - Rosario

como lo ha sostenido la doctrina y la Jurisprudencia que el supuesto establecido en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial permite la capitalización de intereses desde la mora del deudor y hasta la notificación de la demanda. Durante el curso del proceso sólo se devengan intereses simples, no hay otra acumulación de los intereses que se vayan devengando, sino hasta la oportunidad en que se practique liquidación de la deuda (art. 770, inc. c.). Entiendo, que aplicándolo de esta manera la norma en estudio, guarda congruencia con el supuesto del inc. c), previsto para cuando se liquida la condena, el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo, ya que de interpretándolo de otra manera este último supuesto quedaría subsumido en el inciso b).

Resumiendo, entiendo que los intereses que se acumulan, por aplicación del art. 770 inc b) del Código Civil y Comercial son los devengados desde la mora hasta la notificación de la demanda. Por el contrario, durante el curso del proceso, no hay acumulación de los intereses que se vayan devengando, sino hasta la oportunidad en que se practique liquidación de la deuda (art. 770 inc c.).

Asimismo, si bien la norma no establece ninguna capitalización periódica entre ambos momentos (mora y notificación de la demanda), por aplicación analógica del inciso a) considero que debe ser semestral (CSJSF - A y S t 278 p 295/308).

Por otra parte, y así lo ha entendido la doctrina, que la capitalización que se postula no exige que el actor peticione de modo expreso la capitalización o que formule una reserva en torno a ello. La norma no contiene ningún tipo de requisito en cuanto a su planteamiento.

Por último, es importante establecer que en caso de litisconsorcio pasivo, si bien existen posiciones doctrinarias y

jurisprudencias distintas, considero que la capitalización se efectuará con el perfeccionamiento de la primera notificación a cualquiera de los litisconsortes, con indiferencia de cuál de ellos se trate.

Tal como lo afirma la Dra. Netri entiendo que lo propuesto no resulta aplicable a aquellos procesos donde se reclaman indemnizaciones regidas por la Ley 27.348, en razón de que dicha norma prevé un régimen especial en materia de intereses aplicables.

En referencia a la aplicación temporal, si bien es motivo de discusión en la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país, considero que la capitalización es procedente, ya sea que la demanda se haya notificado antes de la entrada en vigencia (1/8/2015) o la mora se hubiese producido con anterioridad y la notificación se haya perfeccionado con posterioridad, toda vez que la liquidación de los intereses se debe formular conforme a la norma vigente al momento de la liquidación. Además de ello, entiendo que los intereses son consecuencias no agotadas de la relación jurídica.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe se ha remitido, al tratar el tema de los intereses, aún en procesos cuya demanda hubiese sido notificada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, a las normas previstas por dicho cuerpo legal, Así, en "Olivera" aplicó lo establecido por el Art. 768 y 770 del Código Civil y Comercial.

Por lo tanto, si el Código Civil y Comercial entró en vigencia con anterioridad al dictado de la sentencia, se deben capitalizar los intereses en los términos del art. 770, inc. b), aun cuando la notificación de la demanda se haya producido bajo el régimen del Código Civil sustituido.

Respecto a la tasa de interés a aplicar considero que en todos los casos, corresponde la aplicación de la



Podsr Judicial

Tasa para Adelanto en Cuenta Corriente sumada del NBSF por las fundadas razones dadas por la Dra. Netri.

Por último, es importante destacar que el Art. 771 del Código Civil y Comercial establece la facultad de los jueces de reducir los intereses cuando "...la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación".

Por lo expuesto, propongo que:

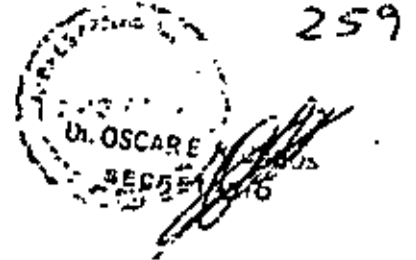
1.- En todos aquellos procesos deberá, aún sin solicitud de parte, capitalizarse en forma semestral los intereses devengados desde la mora hasta la notificación de la demanda. En casos de litisconsorcio, deberá formularse la capitalización al momento del perfeccionamiento de la primera notificación a cualquiera de los litisconsortes.

2.- La capitalización resulta aplicable aún cuando la notificación de la demanda se hubiese producido con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial, siempre que no se haya dictado sentencia.

3.- La tasa a aplicar es la Tasa para Adelanto en Cuenta Corriente sumada del NBSF.

Luego de un intercambio de opiniones, para unificar criterios, los Sres. Vocales asistentes: Dres. María Andrea Deco, Sergio Restovich, Angel Angelides y Eduardo Pastorino, coinciden con el voto de la Dra. Netri. Por otro lado, la Dra. Adriana Mana adhiere a lo dicho por el Dr. Marchionatti, razón por la cual practicada la votación pertinente, la cuestión traída a estudio se resuelve con cinco votos -Salas I y III- a dos -Vocales presentes de la Sala II-.

Atento el resultado de los votos, esta



Cámara de Apelación en lo Laboral, Resuelve:

1) Aplicar en todos los procesos donde la notificación de la demanda tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (1.8.2015), la Tasa para Adelanto en Cuenta Corriente sumada del NBSF, sin capitalizar.

2) Aplicar en todos los procesos donde la notificación de la demanda tuvo lugar ya vigente el Código Civil y Comercial de la Nación (1.8.2015), la Tasa Activa sumada del Banco Central de la República Argentina, con capitalización anual desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770, inciso b, CCCN). En los casos de litisconsorcio pasivo, la capitalización deberá formularse a partir de la primera notificación de la demanda a cualquiera de los litisconsortes.

Efectúense las comunicaciones de rigor. No siendo para más, se da por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación firman los Sres. Vocales presentes, después del Señor Presidente, de lo que doy fe.

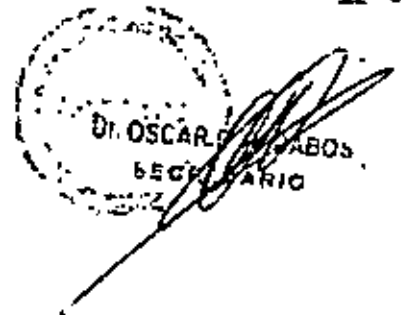

EDUARDO PASTORINO
(Presidente)


ANDREA S. NETRI


MARIA ANDREA DECO




Poder Judicial



///guen las firmas Acta Acuerdo n°2/2023.


SERGIO F. RESTOVICH


ADRIANA M. MANA


FERNANDO R. MARCHIONATTI


ANGEL F. ANGELIDES


OSCAR CABÓS

(Secretario)

Representa Judicial - Rosario

